

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T- 497
76001 4003 030 2018 00592 00

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad litem del ejecutado **OSIEL DE JESÚS VÉLEZ** contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES. -

1.- El Curador Ad litem que representa los intereses del ejecutado pretende que se revoque el auto de apremio proferido en contra de su representado aduciendo las siguientes razones:

Señala que en la letra de cambio objeto de la ejecución aparece como beneficiario el señor Edgar Bejarano pero quien instaura la demanda es la Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente, persona distinta a aquella que aparece como beneficiaria del título.

Indica que en la parte izquierda del título valor figuran dos firmas de 2 personas distintas a las mencionadas en la demanda, siendo éstas la identificada con cédula de ciudadanía número 14.967.060, número de identificación que corresponde al ejecutado, y otra de nombre María Edith Vásquez con cédula de ciudadanía 31.948.251.

Señala que el presunto endoso efectuado en favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente no consta en el título ejecutivo, motivo por el cual la parte ejecutante carece de legitimación en la causa por activa, pues quien suscribe el título ejecutivo base de la ejecución actuando como acreedor es el señor Edgar Bejarano, situación que contraviene el principio de literalidad del título a la luz del artículo 621 del Código de Comercio.

2.- Una vez efectuado por secretaría el traslado de rigor del recurso interpuesto, la apoderada judicial de la parte ejecutante se pronunció en los siguientes términos:

Adujo que si bien es cierto que el acreedor inicial del título valor fue el Señor Edgar Bejarano, éste efectuó el endoso en propiedad en favor de su representada Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente, por lo cual esa persona jurídica ostenta la titularidad de los derechos plasmados en el cartular, y que el endoso de rigor efectuado al tenor de lo consagrado en el artículo 656 del Código de Comercio, figura en el respaldo del título valor, pudiendo haber sido verificada tal condición por el Curador -Ad litem accediendo al expediente en forma física o digital, de donde se desprende que no es verdad que en el presente asunto el título no satisfaga los requisitos formales.

En cuanto a las firmas que figuran en la letra de cambio aseveró que no es verdad que dichas rúbricas correspondan a personas diferentes a las referidas en la demanda, pues en efecto la primera de las firmas pertenece al demandado Osiel De Jesús Vélez, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.967.060, y la segunda es la de María Edith Vásquez, quien también suscribió el título en calidad de deudora solidaria, y que su representada en virtud a lo establecido en lo consagrado en el artículo 1571 y siguientes del Código Civil, decidió demandar solamente al señor Vélez, arguyendo para concluir que la petición de revocatoria del mandamiento ejecutivo no está llamada a prosperar.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico. -

Corresponde al Despacho determinar si debe determinarse si los reparos expuestos por el curador ad litem del demandado se encuentran plenamente acreditados y si en consecuencia debe revocarse el auto que libró mandamiento de pago.

2.- Estudio del caso.-

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, supuesto en el cual enmendaría los yerros en los que hubiera incurrido al proferir la decisión frente a la cual se interpone la solicitud de reposición.

Para abordar las inconformidades del recurrente debemos recordar inicialmente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 651 del Código de Comercio *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que **son transferibles por endoso**, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”*

Precisamente el título aportado al plenario se trata de una letra de cambio girada a la orden de Edgar Bejarano¹; no obstante, al anverso del título se puede apreciar que la citada persona efectuó el “Endoso en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente”, de lo cual se deduce la legitimidad en la causa de dicha cooperativa para ejercer la acción cambiaria directa.

En efecto, es oportuno memorar que la ley de circulación de los títulos a la orden requieren el endoso y la entrega del título valor, los cuales se satisfacen a cabalidad dentro del sub judice, como quiera que no solo puede apreciarse el endoso en propiedad en el cuerpo de la letra de cambio a favor de la ejecutante, sino que además ésta ha sido exhibida materialmente por parte de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, pues naturalmente aquella lo aportó al expediente físico.

Como se puede apreciar, esta Judicatura ha podido verificar por una parte la cadena ininterrumpida de endosos conforme a las directrices del artículo 661 del Código de Comercio, sino también la calidad de último tenedor del título de la parte ejecutante, a partir de la exhibición del cartular dentro del juicio, conforme a las directrices del artículo 782 ibidem.

Ahora bien, debe recordarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 662 del estatuto mercantil *“El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.”*; conforme a ello, debe señalarse que el ejecutado, aunque actúa por conducto de curador ad litem, solo puede verificar la continuidad de los endosos, lo cual ha quedado plenamente dilucidado con las consideraciones previas.

Tenemos entonces, que al analizar el título valor que reposa en el plenario se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en tanto la parte ejecutada aceptó la orden de pagar la suma de \$1'.000.000; el 1° de julio de 2016 en Cali, Valle del Cauca, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, de acuerdo al endoso en propiedad efectuado por EDGAR BEJARANO.

De igual manera es necesario evocar que el artículo 793 del Código de Comercio, prevé que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*, al tiempo que el artículo 244 del CGP, dispone que *“(…) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”*

¹ Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.069.347, según se informa en el libelo de postulación.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que en la letra de cambio aportada yace la firma del señor OSIEL DE JESÚS VÉLEZ PALACIO², por medio de la cual aceptó la orden de pago emitida por el señor Edgar Bejarano contenida en la referida letra de cambio, firma ésta que se presume auténtica, y como consecuencia a que no se ha infirmado dicha presunción dentro del proceso de la referencia, desprende plenos efectos jurídicos respecto del contenido obligacional del título valor, del cual se desprende el presente proceso ejecutivo.

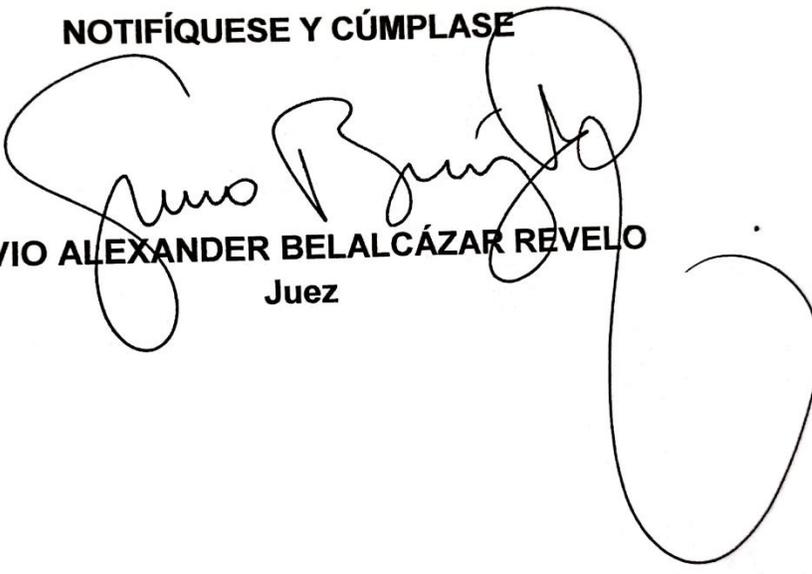
En ese orden de ideas, y como quiera que no se evidencia la existencia de vicios formales del título –Inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.–, que amerite la reposición del mandamiento de pago, el auto de apremio permanecerá incólume.

En virtud de lo precedentemente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 2449 del 5 de diciembre de 2018 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DESE** cuenta oportunamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² Firma acompañada de su documento de identificación CC. 14.967.060, a través de la cual puede ser individualizado plenamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 544
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00689-00

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

En virtud a que ha precluido el término de suspensión decretado¹ entre el 16 de enero al 16 de abril de 2020 mediante el auto interlocutorio N° 490 del 26 de febrero de 2020 -Folio 38 del cuaderno principal-, en y como quiera que estando debidamente notificados los demandados bajo la modalidad de conducta concluyente -Folio 38 del cuaderno principal-, y fenecido el término de traslado sin que se advierta que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reanudado el presente asunto, por vencimiento del término acordado por las partes.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MANUEL JOSÉ PUERTA ZULUAGA; HONNYER ALBERTO ROJAS NOCHES y MERCEDES ELENA SANDOVAL BARRIOS** de conformidad con el mandamiento de pago N° 2441 calendarado el 13 de noviembre de 2019.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

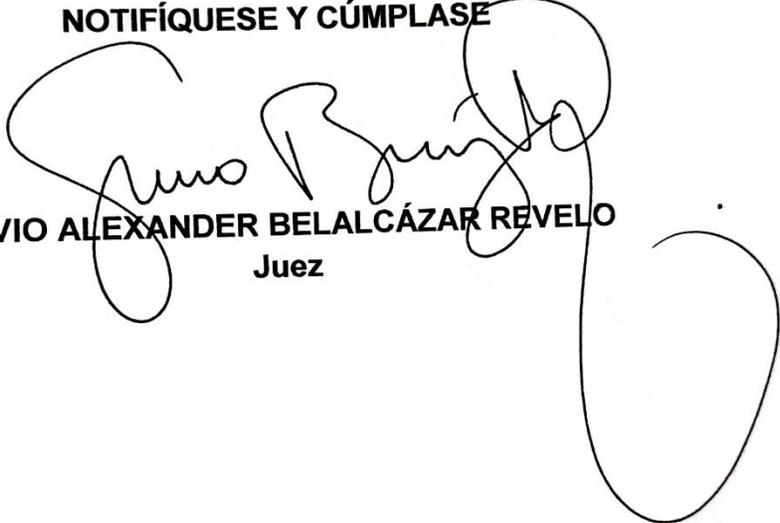
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, la cual se extendió hasta el 1 de julio de 2020.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 4T- 542
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00780-00**

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

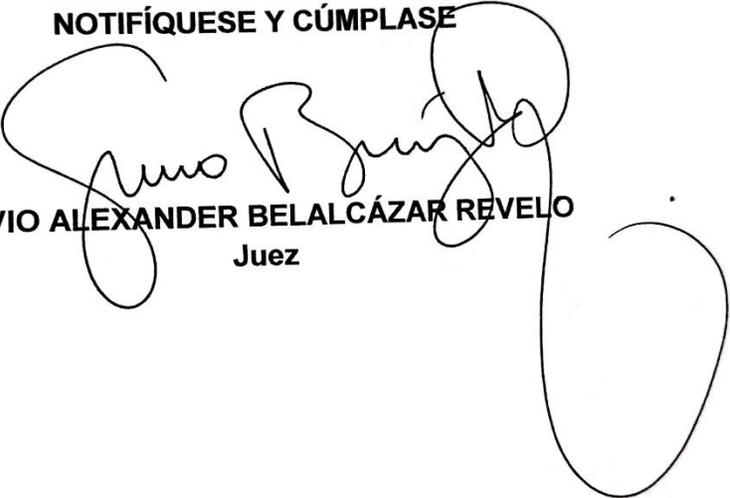
Este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 691 del 13 de marzo de 2020 -Folio 35- decretó la suspensión del proceso por el término de 3 meses desde el 11 de marzo al 11 de junio de 2020 –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.-.

Ahora bien, a raíz de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la propagación del virus SARS-CoV2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, decretó la suspensión de términos desde el 16 marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, y a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 se estableció la reanudación de términos desde el 1° de julio de 2020, por lo cual advirtiendo que dentro del presente proceso ha precluido el término de suspensión dispuesto en el auto emitido el 13 de marzo de esta anualidad, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENER por reanudado el proceso en virtud a que ha fenecido el término de suspensión otorgado en el auto N° 691 del 13 de marzo de 2020 -Inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.-. Ejecutoriado este auto, pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 4T- 545
76001 4003 030 2020 00013 00**

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

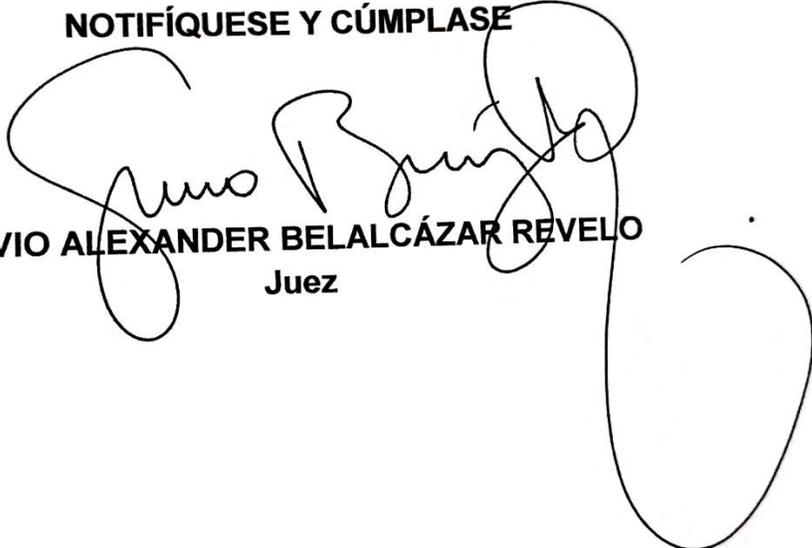
Evidenciando que en los archivos N° 5 a 9 del expediente digital reposan las contestaciones emitidas por los bancos de Colombia; Bogotá; BBVA y de Occidente con ocasión al decreto de medidas cautelares, tales pronunciamientos se pondrán en conocimiento de la parte demandante para que se surtan los fines que ésta considere pertinentes, y se incorporarán al plenario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Bancolombia; banco de Bogotá; BBVA y de Occidente, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 552

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00258-00

Santiago de Cali (V), 4 de diciembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona en su calidad de apoderado judicial general de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte de la copia digital del poder que reposa a página Nro. 01 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, además, la petición de marras fue remitida directamente desde el correo electrónico enunciado por aquel en acápite de notificaciones del libelo incoativo; razones por las cuales se colige que la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL** en contra de **BLANCA YANETH JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, por **pago total de la obligación**.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

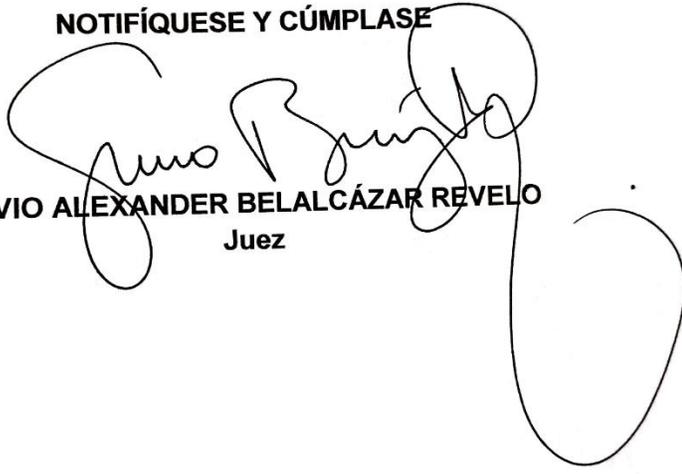
TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado,

quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 527
C.U.R. 760014003030-2020-00293-00

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

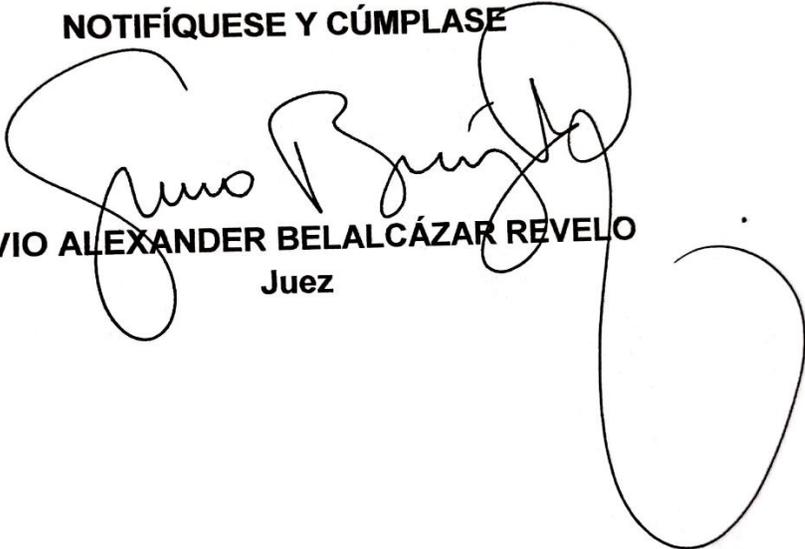
De la revisión al expediente, se tiene que las partes han presentado de manera conjunta solicitud de terminación por pago total del presente asunto, así como requerimiento para efectos de que los depósitos consignados por cuenta del proceso sean entregados a la endosataria en procuración del ejecutante. En este sentido, por tener plena injerencia para la petición en referencia, se dispondrá poner en conocimiento de las partes la consulta del Portal Web del Banco Agrario donde se evidencian los depósitos judiciales consignados por cuenta en este proceso por un total de \$ 1.602.250,00, y se les requerirá para efectos de que aclaren si la terminación del proceso se hará por ese rubro.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de terminación de marras, **REMITIR** por secretaría a las partes a través de correo electrónico, la consulta de los depósitos judiciales que reposen en el sistema del Banco Agrario por cuenta de este proceso, para los fines que estimen pertinentes, por valor total de \$ 1.602.250,00.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para efectos de que aclaren si la terminación por pago total del proceso solicitada, se entiende por la suma descrita en el ordinal que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 529

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00341-00

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, se **DISPONE**:

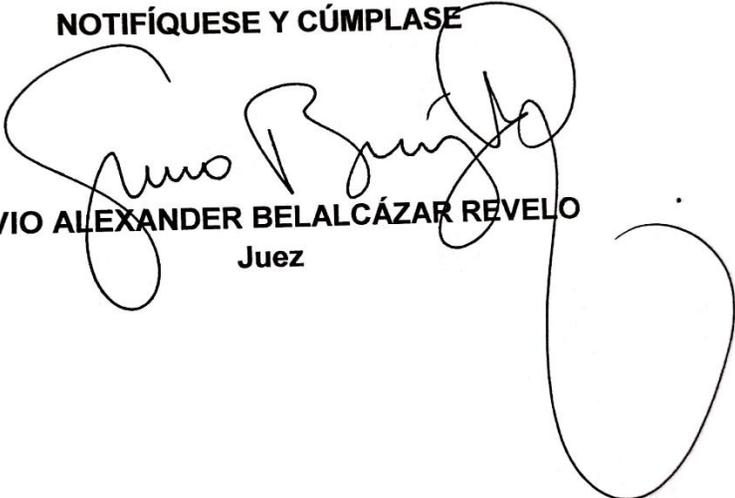
PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con las placas JKR711, donde se constata la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este despacho, presentado por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad .-

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO, previo decomiso del vehículo automotor de placas JKR711 de propiedad de la demandada **PATRICIA HORMAZA ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.889.515. En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se COMISIONA al **Inspector de Tránsito de esta ciudad** -o quien haga sus veces-, a fin de que realice el referido decomiso y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía -artículo 40 ibídem-**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 ejúsdem, previniéndole además, para que adopte las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.-

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. HENRY MANCILLA –Nit. 900.187.976-0-, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del compendio procesal, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$70.000.00. No obstante, y en caso de ser necesario, el comisionado podrá disponer su reemplazo.-

Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 530
C.U.R. 760014003030-2020-00342-00

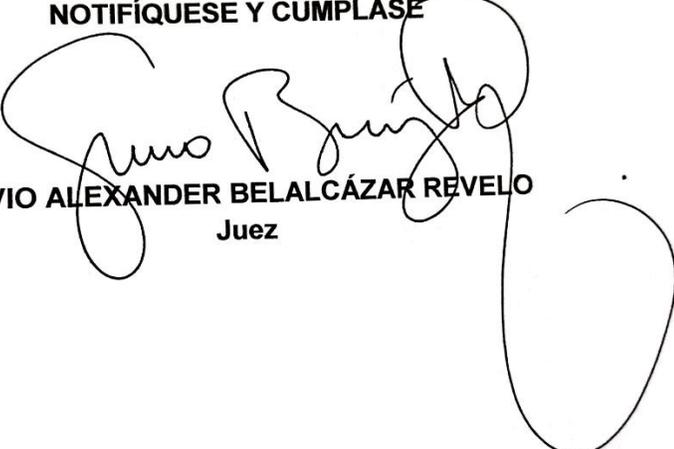
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que se han presentado memoriales por parte de las entidades Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los cuales se pronuncian dentro del ámbito de sus competencias, respecto del bien que se reclama en pertenencia, los cuales se agregarán al expediente digital y se colocarán en conocimiento del extremo demandante para los fines que estime pertinentes.

En ese sentido, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obren y consten, y colocar en conocimiento del extremo demandante los escritos presentados por las entidades Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



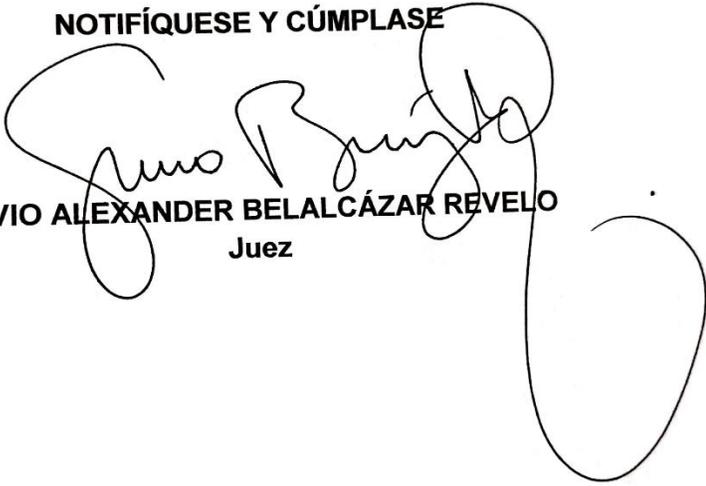
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 549
C.U.R. 760014003030-2020-00387-00

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el requerimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de no dar trámite al memorial por el cual se solicitó la terminación del proceso, por haber sido producto de error involuntario de aquella, y como quiera que el citado memorial no ha sido objeto de pronunciamiento, el Juzgado:

RESUELVE: Sin lugar a dar trámite alguno al memorial mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por la apoderada judicial de la parte actora –archivo Nro. 05-, conforme a la petición elevada por aquella, en consecuencia, continúese el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00396-00

Santiago de Cali (V), 4 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, como base del recaudo se ha presentado la copia digital de la LETRA DE CAMBIO sin número que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 5 y 6-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS**, y a favor de **ENEIRA CHARÁ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

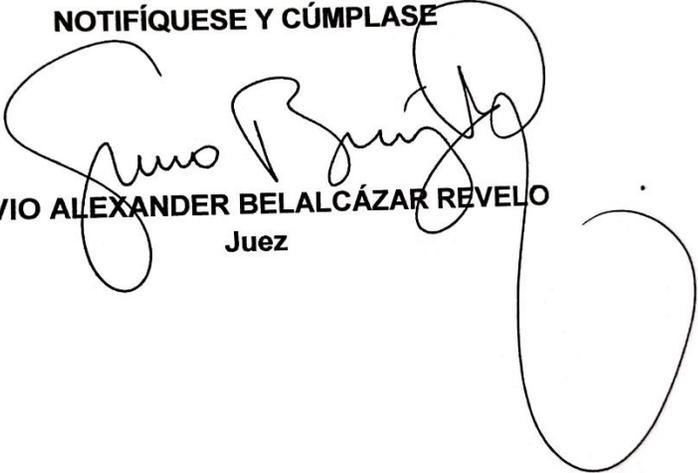
1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$6.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de julio de 2019 hasta el 7 de noviembre de 2019.-
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez